

requisitos expresados están prevenidos ó comprendidos implícitamente en los artículos 150 y 151 de la Constitución de 1824, y en los artículos 11, 16 y 18 de la Constitución de 1857, y en la circular de 30 de Noviembre de 1872, que especialmente ordena á las autoridades la exacta observancia del citado artículo 16, en el punto á que se refiere el presente recurso:

Que en virtud de lo que disponen las leyes y los artículos constitucionales referidos, el exhorto librado por el Juez de Campeche para la aprehension de Salazar, no contiene las inserciones necesarias para producir sus efectos legales, y en consecuencia, al ser ejecutado por el Juez de Mérida, ha violado en perjuicio del quejoso, la garantía del artículo 16, en que se funda este recurso.

Por las anteriores consideraciones y con fundamento de este artículo y del 101 de la Constitución, se resuelve:

Que se confirma la sentencia que pronunció el Juez de Distrito de Yucatan, declarando: Que la Justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Salazar contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Ministros: *Manuel Alas*.—*Miguel Blanco*.—*Jose María Bautista*.—*Juan M. Vazquez*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesus M. Vazquez Palacios*.—*Manuel Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*P. Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.

---



---

AMPARO PEDIDO

CONTRA LA DETENCION DEL ACUSADO POR MÁS DE TRES DIAS,  
ORDENADA POR MEDIO DE UN EXHORTO.

1º ¿Puede el juez exhortante proveer auto motivado de prision contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar su declaracion preparatoria? El mandato de arresto contenido en el exhorto, ¿hace las veces y surte los efectos de ese auto? Conforme á las leyes comunes éste no se puede pronunciar, sino despues de la declaracion preparatoria y segun nuestro derecho constitucional esta diligencia, que debe ser siempre previa á aquel auto, constituye una garantía individual, que no puede violarse en el reo ausente ni en el presente.

2º ¿Tiene el juez exhortado competencia para pronunciar ese auto contra el acusado, á quien no puede poner á disposicion de su juez ántes de tres dias? Las doctrinas de la jurisprudencia criminal y los preceptos de la Constitución le niegan de consuno tal competencia, porque él no puede más que cumplimentar el exhorto y remitir al detenido con toda diligencia al juez exhortante.

3º Siendo esto así, no pudiendo ninguno de los dos jueces, exhortante y exhortado, pronunciar el auto de formal prision, y no debiendo ponerse en libertad al acusado, ¿cómo se justifica la detencion de éste por un término que exceda de tres dias? ¿Cómo se debe entender el art. 19 de la Constitución? Este no contiene un precepto absoluto y que no sufra excepciones: una de estas la constituye el arresto del acusado ausente, porque en tal caso el plazo de tres dias no se cuenta, sino desde que éste está á disposicion de su juez. Interpretacion y concordancia de los arts. 19, 20 y 113 de la Constitución.

---

El Juez de Tlalnepantla dirigió exhorto á uno de los de esta capital, pidiéndole la aprehension del C. Pedro G. Salgado, acusado de haber interrumpido por medios violentos la práctica de un apeo. El juez exhortado libró la orden de arresto contra Salgado, y éste pidió amparo contra ese acto, invocando los arts. 14 y 16 de la Constitución, porque en su concepto aquel juez no tiene competencia para conocer de delitos cometidos fuera de su territorio, y los hechos de que se trata, tuvieron lugar en un terreno que se disputan el Distrito federal y el Estado de México. Cinco dias despues de haber intentado el recurso, el peticionario amplió su demanda porque «el alcaide de la cárcel está

infringiendo el art. 19, pues haciendo cinco días que fuí detenido, ni por el lapso de ese tiempo, se me ha puesto en libertad,» y concluyó con pedir al juez que «se sirviera suspender la prision que sufro, sin auto previo de formal prision.» El Juez 1º del Distrito negó el amparo. La Suprema Corte revisó el fallo del inferior en la audiencia del día 3 de Noviembre, y el C. Vallarta fundó su voto en los siguientes términos:

## I

El actor en este juicio, despues de haber pedido el amparo por creer violadas las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitucion, ha ampliado su demanda, solicitándolo tambien por tenérsele arrestado, hacia ya cinco días, sin el auto motivado de prision, que requiere el artículo 19. Es una doctrina tan bien fundada ya, la que enseña que la competencia de los jueces, por razon del territorio en que ejercen su jurisdiccion, no da lugar al recurso constitucional, segun el artículo 16, sino sólo al que establece el 99, y son tantas y tan repetidas las ejecutorias que la han consagrado, que temeria yo abusar de la atencion de este Tribunal, si me empeñara en demostrar esas verdades, que no pueden ser ya desconocidas; y hasta creeria extraviar la discusion, si por hablar de puntos bien definidos en nuestra jurisprudencia, olvidara ó siquiera no considerara, en toda la grave trascendencia que tienen, las cuestiones que la pretension del quejoso provoca, y que se relacionan con el sentido en que deba entenderse ese artículo 19. ¿Es cierto, como hay empeño en asegurarlo, que el acusado, aprehendido por exhorto, y á quien ningun juez ha declarado bien preso, tiene derecho á ser puesto en libertad, apénas hayan transcurrido los tres días de la de-

tencion, y sin más razon ni motivo que el simple lapso de este término? Hé aquí la cuestion que hay que examinar y decidir en este negocio, la que da interes al presente debate, la que, tan dificil como compleja, ha dividido las opiniones de jueces, publicistas y jurisconsultos.

Los que interpretan el artículo 19 en el amplio sentido que su contexto literal le da, los que hacen de la prohibicion en él contenida un principio absoluto y sin excepciones, no vacilan en afirmar que el arresto no puede prolongarse por más de tres días, ya se trate de reo presente ó ausente, puesto que la ley no distingue entre esos casos, y ante el rigor de ese principio absoluto no toman en cuenta que sus consecuencias podrian ir hasta asegurar la impunidad de todos los criminales, que logren alejarse del lugar en que se ha cometido el delito. Pero los que estas consecuencias no aceptan, los que preocupados por las exigencias del interes social, creen que los fueros de la libertad personal no pueden justificar esa impunidad, si bien confiesan que la detencion no debe exceder de tres días, en su empeño de legitimar la más dilatada, que siempre tiene que sufrir un reo ausente, por miéntras es conducido á disposicion de su juez, inventan recursos, discurren medios para salvar á la vez dos extremos igualmente peligrosos: infringir el artículo 19 de la Constitucion, ó dar soltura á todo reo aprehendido fuera del territorio judicial en que delinquiró; pero, sin ponerse de acuerdo en esos medios, y dividiéndose en pareceres contradictorios, miéntras los unos sostienen que el juez exhortante tiene competencia para pronunciar el auto de prision aún contra el acusado ausente, más aún, que el mandato de arresto contenido en la requisitoria, equivale á ese auto y produce sus efectos legales, los otros pretenden que el juez requerido es el

competente para proveerlo, cuando en el exhorto no va expreso. En vista de esta discrepancia de opiniones, no se puede prescindir de averiguar cuál de ellas es la que se ajusta á la prescripcion constitucional, y si de este exámen resultara que ninguna es aceptable, hay inevitablemente que remontarse hasta el origen de la dificultad, preguntando: ¿cómo se entiende el artículo 19 de manera de no atribuirle el absurdo, que de evidencia no sanciona, de suponer siquiera que él garantiza la impunidad del reo prófugo? ¿Cómo se concuerda con otros artículos de la misma ley que, á la vez que consagran las garantías individuales, aseguran la tranquilidad pública? Basta presentar estas cuestiones, para dispensarme de la necesidad de encarecer la trascendental importancia que ellas entrañan.

Yo, que no me conformo con ninguno de aquellos pareceres, debo apresurarme á decirlo, porque ni entiendo el artículo 19 en sentido tan absoluto, que excluya toda excepcion, ni creo que los jueces, exhortante ó exhortado, en el caso de reo ausente, puedan pronunciar el auto de formal prision, dentro de los tres dias del arresto; yo, que en defensa de los fueros de la libertad personal, he pedido reformas para el actual procedimiento de amparo, procedimiento en mi sentir ineficaz hoy para reprimir con oportunidad el abuso de las prisiones arbitrarias; <sup>1</sup> yo sigo otras doctrinas que dan satisfactoria solucion á las dificultades que esta materia presenta, y doctrinas apoyadas, en mi concepto, en los preceptos de la ley fundamental. Consagraré todos mis esfuerzos á exponer y fundar las opiniones que motivan el voto que voy á dar en este negocio.

<sup>1</sup> Véase mi Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, cap. XIII.

## II

El método que me impongo, exige que comience por encargarme de estas cuestiones: ¿puede el juez exhortante proveer auto motivado de prision contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar todavía su declaracion preparatoria? ¿Jurídicamente es sostenible que el mandato de arresto contenido en el exhorto, haga las veces y surta los efectos de ese auto? Si para legitimar la detencion ordenada en una requisitoria y que tiene que durar necesariamente más de tres dias, no se ha vacilado en resolver de una manera afirmativa esas cuestiones, su estudio en el terreno jurídico y más aún en el constitucional, nos persuadirá bien pronto de que tal resolucion dista mucho de ser exacta.

Si consultamos á la jurisprudencia española sobre la necesidad de la declaracion preparatoria del acusado y previa al auto motivado de prision, nada encontramos que nos sirva para decidir los puntos que analizamos; sabiendo que esa jurisprudencia permite juzgar y hasta condenar al reo ausente, no nos puede sorprender que no se preocupe mucho de la necesidad de oír al acusado desde el principio del proceso. Un distinguido juriconsulto español, de reconocido valer en nuestro foro, enseña estas doctrinas: «... el juez debe proveer auto motivado de prision contra el presunto delincuente, así en el caso de que ya se halle detenido en la cárcel... como en el de que todavía se encuentre libre;» agregando un poco más adelante que «si el acusado estuviere fuera del partido judicial, ha de librarse exhorto ó requisitoria con insercion del auto motivado al juez que corresponda.»

Pero no es esto todo, no sólo se puede, segun la ley española, prescindir de la ausencia del presunto reo para declararlo bien preso, sino que su primera declaracion puede diferirse hasta la confesion con cargos, sino que puede suprimirse casi como diligencia inútil: así lo dice el autor á que me estoy refiriendo, en estas palabras: «si bien la declaracion preparatoria es un acto ordinario y regular del juicio informativo, y como tal se supone por las leyes. . . . . suele, sin embargo, omitirse alguna rara vez, ó mejor dicho, confundirse con la confesion con cargos. . . . . cuando el reo no es aprehendido ó no se presenta hasta despues de concluido el sumario.»<sup>1</sup> Bien se comprende que la legislacion que tiene por bastantes á *los estrados del tribunal* para la defensa de los acusados, dispense al juez de buscar en las palabras mismas de éstos, pruebas, indicios siquiera que confirmen ó destruyan las sospechas, que él pueda tener para pronunciar ó no el auto de prision.

Nuestras leyes desde época bien lejana se separaron de estas tradiciones, que nos venian de las españolas, y no sólo reprobaron el procedimiento criminal contra reo ausente, sino que reconocieron la necesidad imperiosa de la declaracion preparatoria, previa al auto de prision. El art. 129 de la ley de 22 de Mayo de 1837, ya disponia esto: «Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y pregones, y sólo se librarán requisitorias para su aprehension y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, *suspendiéndose* entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, *la secuela de la causa*, para continuarla luego que aquella se verifique.»<sup>2</sup> Esta disposicion, que no está aislada en esa ley,

<sup>1</sup> Escheriche.—Dicc. de leg. Verbo *Juicio criminal*, núms. XXXII, XXXIII y XLVIII.

<sup>2</sup> Coleccion de Dublan y Lozano, tomo 3º, pág. 404.

sino reproducida en otras, así generales como locales, acredita la antigua práctica de nuestros tribunales de no juzgar al reo ausente, de no hacer otra cosa miéntras su aprehension no se logra, que averiguar el delito, no pudiendo en consecuencia, no ya pronunciar sentencia definitiva, pero ni aún tomar confesion con cargos, ni proveer el auto de prision, ni siquiera hacer una notificacion á los estrados del tribunal. Para no aglomerar citas inútiles, me bastará, con el fin de dejar bien probado que entre nosotros no puede juzgarse al acusado ausente, invocar el art. 20 de la Constitucion y copiar los siguientes artículos del Código de procedimientos penales, que deben tenerse como reglamentarios de aquel: «Art. 279. Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes: I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la justicia.... Art. 280. Lo dispuesto en la fraccion I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. . . . . Art. 159. Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaracion indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. . . . . Art. 255. La prision formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes: I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal. II. *Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria é impuesto de la causa de su prision, y de quién es su acusador si lo hubiere.* III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.»

Inútil es encomiar, tanto como lo merece, la mejora que en el procedimiento criminal realizaron nuestras leyes,

abandonando las prácticas españolas y prohibiendo el juicio contra el ausente, porque á pesar de los esfuerzos de los defensores del antiguo sistema, hoy nadie pone en duda que negar el derecho de defensa al acusado, aunque sea con pretexto de su ausencia, es desconocer uno de sus derechos naturales.<sup>1</sup> Sin hablar, pues, de la perfeccion que nuestra jurisprudencia ha alcanzado en estos puntos, y concretándose sólo al que es objeto del debate, puedo asegurar que basta conocer los textos que he citado, para persuadirse sin género alguno de duda, de que el juez exhortante no puede, conforme á nuestras leyes, pronunciar el auto de prision contra reo ausente. Si el procedimiento permanece suspenso, miéntras no se logra la captura de éste, si su declaracion preparatoria es requisito tan necesario para la formal prision, que sin aquella ésta no se puede motivar, imposible es que sin violar esas leyes, vaya inserto en un exhorto tal auto, supuesto que la ausencia del acusado, que el exhorto supone, hace imposible, atentatorio un auto que no se puede dictar, sino despues de haber oido las exculpaciones de ese acusado. Y decir que el mandato de arresto contenido en la requisitoria suple la falta de ese auto y produce sus efectos legales, es no sólo rebelarse contra la ley que dispone que en el exhorto se inserte «el auto en que se haya ordenado la aprehension,»<sup>2</sup> y no la prision, porque es tambien confundir los diversos requisitos que son necesarios para restringir la libertad en cada uno de esos distintos casos; porque es desconocer la filosofia de la ley, que nunca equipara el simple arresto con la prision formal: y es evidente que no se puede resolver una cuestion constitucional, poniéndose en pugna con las reglas de los procedimientos criminales, más aún, con las razones de

<sup>1</sup> Véase lo dicho sobre esta materia en la nota de la pág. 24 de este volumen.

<sup>2</sup> Art. 250 del Código de procedimientos penales.

evidente justicia que las apoyan, porque así, en vez de vencer una dificultad, se cria otra mayor. No, en el terreno jurídico ni el juez exhortante puede pronunciar auto de prision contra el acusado ausente, ni ménos la orden de arresto que aquel libra, *surte los efectos de este auto*: no, por más ingeniosa que pueda ser la teoría que impugno, ella no puede sostenerse enfrente de la ley; ella está en perfecta contradiccion con la verdad misma de los hechos, porque la verdad es, que ningun exhorto lleva, ni puede llevar inserto el auto de prision, porque la verdad es que la orden de aprehension que contiene, no significa ni para el juez mismo que la libra, lo que ese auto importa.

Pero si en el terreno jurídico esa teoría con estos insuperables obstáculos tropieza, en el constitucional cae por tierra, herida de muerte por la fraccion II del artículo 20 de la ley suprema. Necesario es penetrarse de la razon y motivos de este precepto, y es muy fácil conocer su espíritu, para convencerse de la exactitud de esta aseveracion. El exige en *todo juicio criminal* la declaracion preparatoria de un modo tan apremiante, como la defensa misma del acusado, de un modo tan esencial, que tanto aquella como ésta están declaradas garantías individuales, que ningun juez puede violar: y semejante exigencia se justifica, considerando que la primera audiencia del presunto criminal es el principio del ejercicio del derecho de defensa. Aquel precepto por esto no reputa á esa declaracion como una diligencia de mera forma, sino como un acto de positivo interes para la libertad personal, porque sirviendo ella para que el acusado explique su conducta, puede éste con sus palabras satisfacer tan plenamente las sospechas de criminalidad que el juez abrigue, que nada más se necesite para devolver su libertad al detenido. Si una palabra, pues, de éste puede desva-

necer cuantos datos en su contra existan, si esa palabra es la defensa de su libertad, no oirla ántes de convertir el arresto en prision, es no ya un tormento para la inocencia, para la honradez, sino un verdadero atentado contra la garantía de la libertad. ¿Cómo podría ser *motivado* un auto de prision contra quien en una sola audiencia puede convencer á su juez de su perfecta inculpabilidad? ¿Cómo se justificaria, en qué se motivaria la restriccion de la libertad de ese inocente?

Alta razon filosófica, profundo y debido respeto á la libertad del hombre hay, pues, en la ley que manda oír precisa é indispensable al acusado ántes de juzgarle bastante indiciado de un delito, para hacerle sufrir una formal é indefinida prision, porque bien analizado el asunto, tan inútil, tan irritante es la sentencia que condena sin defensa, como el auto de prision que se fulmina sin audiencia del inculpado: cualesquiera que sean las diferencias que existen entre esa sentencia y este auto, y yo soy el primero en reconocerlas, no puede negarse que la formal prision, además de las molestias físicas, de los sufrimientos morales que produce, además de la restriccion indefinida de la libertad que legitima, *causa nota en el que la sufre*, como lo dice una célebre ley española,<sup>1</sup> y suspende los derechos de ciudadanía, como las nuestras lo disponen; y basta saber que tales son los efectos legales de ese auto, para no dudar siquiera, de que pronunciarlo sin audiencia, sobre ser una iniquidad que la justicia execra, es un atentado contra la razon, porque en ningun criterio se puede formar juicio de la responsabilidad de un acusado, sino cuando se oyen los datos de cargo y los de descargo. Imponer una pena sin defensa es un ataque brutal á los derechos del hombre; pero ataque que en nada disminuye la gravedad del que se comete apri-

<sup>1</sup> Instruccion de corregidores de Cárlos III de 15 de Mayo de 1788.

sionando á una persona, sin pedirle ántes explicaciones de su conducta, por más criminal que ésta pueda á primera vista aparecer.

La Constitucion, léjos de confundir la detencion con la prision, las distinguió perfectamente en sus causas y efectos: autorizó la primera, cuando haya un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (art. 16); pero no permitió la segunda, sino cuando se pronuncie el *auto motivado* que la justifica (art. 19). Aquella, que no puede exceder de tres dias, se ordena precisamente para oír al acusado, para pedirle razon de su conducta y para declararlo bien preso, si no desvanece las sospechas que *motivan* la detencion; y por esto la ley no concede para la primera audiencia del reo más que el término de cuarenta y ocho horas, al paso que para proveer el auto de prision, lo prolonga hasta tres dias. Los *motivos* de la detencion no pueden ser iguales á los de la prision, porque en aquella no se considera para nada á la defensa del inculpado, al paso que en ésta su audiencia es elemento esencial para que el juez juzgue, si á pesar de lo que el acusado diga, hay razon, hay motivo para creerlo indiciado de determinado delito. Ya que en la imperfeccion de las instituciones humanas no cabe garantizar la defensa aún contra la molestia de una detencion de tres dias, nuestra Constitucion exige que tal garantía se respete, cuando la restriccion de la libertad puede prolongarse por largo tiempo, exigencia que la razon apoya con toda su autoridad, puesto que para juzgar responsable de algun delito á un hombre, no basta conocer los datos que obren en su contra, sino que el criterio más vulgar requiere apreciar también los que se aleguen en su favor.

Lamentable es que la ley secundaria no haya precisado y definido las sospechas que basten á ordenar una

detencion, para cortar así de raíz todo abuso, toda tropelía contra la libertad individual, para acallar de ese modo las censuras irónicas que á las instituciones liberales dirigen sus enemigos; pero si en último extremo no es posible evitar siempre y en todos casos la arbitrariedad de una detencion de tres dias, no es esto razon para aceptar tambien la de una prision de tiempo indefinido, sobre todo habiendo medios eficaces para impedir este mal: este es en mi concepto el motivo por el que, pudiéndose molestar á una persona con arresto de tres dias, aún sin oirla, no se le puede declarar bien presa sin recibirle ántes su declaracion preparatoria, y por tal motivo, bastando sospechas racionales para el arresto, se necesitan, para la prision, pruebas semiplenas cuando ménos, pruebas calificadas, juzgadas por el criterio judicial despues de oír al acusado. Con estas exigencias que en materia tan delicada, gasta nuestra ley suprema, ha creído corregir los abusos contra la libertad personal, mejorando y perfeccionando las mismas sábias y liberales disposiciones de las Córtes Españolas.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Censurando Escriche las modificaciones que respecto del *arresto* y la *prision* introdujo en la antigua jurisprudencia el decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, se expresa así: «... si para arrestar ó detener á un español y custodiarle en calidad de *detenido* por espacio de veinticuatro horas, bastan *sospechas* y *sospechas arbitrarias*, pues que no están fijadas por la ley, tampoco parece que para prenderle en solemne forma ni para dar por escrito el mandamiento motivado que se le ha de notificar en el acto mismo de la prision, se requieren ya más que *sospechas* y *sospechas igualmente arbitrarias*, porque tampoco las ha fijado la ley...!!! *Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la informacion sumaria del hecho*, dice aquel decreto, *no se necesita que ésta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente*. Si se quita, pues, la necesidad de una prueba semiplena del delito y del delincuente, ¿qué es lo que queda debajo de ella, sino sólo *meras sospechas* sobre ambos puntos? La única diferencia que establece la famosa ley entre los requisitos para la *detencion* y para la *prision*, consiste en que para la primera no exige como para la segunda *la informacion sumaria del hecho*; pero por lo demas, con *sospechas* ó *indicios leves* se contenta en realidad, respecto de la segunda así como de la primera. . . . Quién creyera que por un decreto se habia de desvirtuar de este modo uno de los principales artículos del *Sagrado*

Creo que estas observaciones sirven y bastan para descubrir la razon y motivos de los preceptos constitucionales que estudio, y que mandan, el uno, que al acusado «se le tome declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez,» y el otro, que «ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision.» La concordancia de estos dos textos, que hace necesaria, inexcusable la correlacion de las ideas que expresan, de los principios que sancionan, está revelando que la voluntad del legislador, en respeto del derecho de defensa, fué que la prision formal no se decretara, sino despues que al acusado se oyera; fué que en el procedimiento criminal la declaracion precediera siempre á la prision, sin que pudiera invertirse, por motivo alguno, el órden de esas dos diligencias esenciales. Muchas razones prueban que en este sentido preciso, y no en otro, deben interpretarse esos dos textos en su mútua concordancia.

Cuando la Constitucion se expidió, ya hacia muchos

*Código* (la Constitucion de 1812); artículo en que se pensaba y se piensa todavía que se halla muy bien afianzada la *libertad individual* del ciudadano? ¿Quién imaginara que esta libertad tan proclamada, tan cantada, tan exagerada, habia de perecer á manos de sus mismos fundadores, ó habia de quedar al ménos reducida á tal estado de nulidad, cual no tenía ya en los últimos tiempos de la monarquía pura? . . . . Por fortuna el buen sentido de los jueces y magistrados no ha querido ver en esa ley la arbitrariedad que se les concede, y no suelen proceder á la prision sino cuando la informacion sumaria produce una prueba plena ó casi plena del delito, y una prueba semiplena de la persona del que lo ha cometido, conformándose con el espíritu de nuestras antiguas leyes y con la opinion más generalmente recibida de nuestros criminalistas. Dic. de Legisl. Verbo *Juicio criminal*, n.º XXIV, al fin.

Creo que nuestra Constitucion ha establecido las diferencias necesarias entre la *detencion* y la *prision*, y la inteligencia que en mi concepto tienen sus artículos 16 y 19, precave la arbitrariedad en el auto de prision, de que habla ese autor. Debiera hoy la ley secundaria definir y precisar cuáles son las *sospechas* que pueden legitimar la *detencion*, para que así la libertad individual no pudiera ser violada arbitrariamente ni aun por tres dias. De todas maneras es incuestionable que aquellos artículos de la Constitucion han perfeccionado la legislacion de las Córtes en este punto.